

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2018-00119-01
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MARTÍNEZ JURADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Recurso de Apelación y Consulta Sentencia No. 207 del 3 de julio de 2019
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Compatibilidad pensión de jubilación docente y de indemnización sustitutiva de pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 21
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 130**

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de Apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada ordenado en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MYRIAM MARTÍNEZ JURADO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2018-00119-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 129

1) ANTECEDENTES

La señora LUZ MYRIAM MARTÍNEZ JURADO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 2-20 demanda y 36-41 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: Declarar no probadas las excepciones propuestas; declarar que el demandante tiene derecho al

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.503.899, debidamente indexada desde el 6 de octubre de 2004; y condenar en costas a la demandada.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que no existe ningún impedimento jurídico para que un docente que devenga una pensión de jubilación pueda acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que los dineros no son del sector público.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada señaló que la indemnización solicitada por la demandante, solo se paga por una vez a las personas que cumplen los requisitos del art. 37 de la Ley 100 de 1993, y que al reconocer esa prestación a un afiliado que ya goza de la pensión de jubilación resulta violatorio del art. 128 de la Constitución Política, dado que estaría recibiendo dos asignaciones del erario.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones rectifica los argumentos expuestos en la contestación de la demandada y el recurso de apelación, agrega además que, el TSC debe tener en cuenta que por mandamiento legal nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o empresas del Estado.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación interpuesto por la pasiva.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si, por el contrario, existe incompatibilidad con la pensión de jubilación que viene percibiendo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP.

1. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez procede, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes

presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) se haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del decreto reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

2. RÉGIMEN DE LOS DOCENTES

Sea lo primero precisar que para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen de los docentes oficiales hacía parte de los exceptuados del SGSS, pues así lo consagró el art. 279 de la citada ley, por tanto, en principio existía compatibilidad entre las prestaciones que reconoce el Sistema General de Pensiones y las que reconoce el régimen exceptuado. No obstante, a partir del 27 de junio de 2003 tal régimen exceptuado, dejó de serlo, por cuanto los docentes que se vincularon a partir de esa data pasaron a ser afiliados al sistema de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, así lo ordenó el art. 81 de la Ley 812 de 2003 adicionada por el párrafo transitorio 1 del AL 01 de 2005.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la entidad demandada negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución SUB 188510 del 6 de septiembre de 2017 (fl.14 y ss.), argumentado que la pensión de jubilación que devenga la demandante es incompatible con tal prestación, citando para ello el art. 128 de la Constitución Nacional; decisión que se reiteró en la Resolución SUB 200583 del 20 del mismo mes y año, mediante la cual no accedió a la solicitud de revocatoria directa.

Al respecto, se avizora de folio 8 a 9 del expediente, Resolución N° 0047 del 14 de enero de 1998, emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Valle del Cauca, mediante la cual reconoce la pensión vitalicia de jubilación a la demandante a partir del 16 de octubre de 1997, por los servicios prestados como docente nacionalizada por más de 20 años.

Del mismo modo, se advierte la Resolución 23406 del 1º de septiembre de 1998, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual, también reconoció pensión de jubilación a la demandante a partir del 15 de octubre de 1997, por haber laborado al Departamento del Valle del Cauca entre el 3 de abril de 1967 y el 21 de octubre de 1997, documento del cual se corrobora que la demandante se encontraba vinculada al régimen prestacional de los docentes oficiales desde el año 1997, es decir, con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003, de manera que goza del régimen exceptuado, y por lo tanto no existe incompatibilidad con la indemnización sustitutiva que ahora pretende.

Así las cosas, considera la Sala que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, dado que la demandante cumplió los 55 años el 15 de octubre de 2002 (fl.7), fecha para la cual alcanzó a cotizar un total de 385,71 semanas (fl.56) con el empleador "Coop Educ José Manuel S.G.", por lo que resulta procedente el

reconocimiento de la indemnización pretendida, pues conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, tal prestación resulta imprescriptible.

Ahora, frente a la doble asignación del erario que aduce el recurrente, se ha de precisar que frente al RPM no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de la entidad que lo administra, o por su vinculación al Ministerio de la Protección Social, los recursos administrados por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, hagan parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, toda vez que los aportes y sus rendimientos tienen naturaleza parafiscal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en sentencia proferida del 12 de septiembre de 2006, radicado 28257. Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, en lo relativo a la compatibilidad de la pensión de jubilación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se pretende.

Frente al monto de la prestación, encuentra esta colegiatura al realizar los cálculos matemáticos respectivos, que el valor obtenido resulta superior al reconocido por el juez de instancia, quien omitió indexar los IBC hasta la fecha de petición de la prestación, es decir, año 2017, así mismo, al realizar el cálculo hasta el año 2004, año en que indexó el juez se obtiene una suma un poco superior -conforme al anexo-, por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
27/11/1984	31/12/1984	11.850	533	2,36	76,03	35	381.761	4.948,75	4,5%	1,58
1/01/1985	2/07/1985	14.610	657	2,79	76,03	183	398.136	26.984,75	4,5%	8,24
26/09/1985	31/12/1985	14.610	950	2,79	76,03	97	398.136	14.303,39	6,5%	6,31
1/01/1986	8/07/1986	17.790	1.156	3,42	76,03	189	395.489	27.684,26	6,5%	12,29
10/10/1986	31/12/1986	17.790	1.156	3,42	76,03	83	395.489	12.157,64	6,5%	5,40
1/01/1987	10/08/1987	21.420	1.392	4,13	76,03	222	394.325	32.422,28	6,5%	14,43
11/11/1987	31/12/1987	21.420	1.392	4,13	76,03	51	394.325	7.448,36	6,5%	3,32
1/01/1988	30/06/1988	25.530	1.659	5,12	76,03	182	379.111	25.554,86	6,5%	11,83
13/09/1988	31/12/1988	25.530	1.659	5,12	76,03	110	379.111	15.445,24	6,5%	7,15
1/01/1989	30/06/1989	39.310	2.555	6,57	76,03	181	454.907	30.495,62	6,5%	11,77
1/11/1989	31/12/1989	39.310	2.555	6,57	76,03	61	454.907	10.277,53	6,5%	3,97
1/01/1990	29/06/1990	47.370	3.079	8,28	76,03	180	434.969	28.997,92	6,5%	11,70
16/11/1990	31/12/1990	47.370	3.079	8,28	76,03	46	434.969	7.410,58	6,5%	2,99
1/01/1991	28/06/1991	54.630	3.551	10,96	76,03	179	378.971	25.124,35	6,5%	11,64
24/10/1991	31/12/1991	54.630	3.551	10,96	76,03	69	378.971	9.684,81	6,5%	4,49
1/01/1992	30/06/1992	70.260	4.567	13,90	76,03	182	384.307	25.905,14	6,5%	11,83
1/10/1992	31/12/1992	70.260	5.621	13,90	76,03	92	384.307	13.094,91	8,0%	7,36
1/01/1993	1/07/1993	89.070	7.126	17,40	76,03	182	389.195	26.234,62	8,0%	14,56
10/12/1993	31/12/1993	89.070	7.126	17,40	76,03	22	389.195	3.171,22	8,0%	1,76
1/01/1994	31/03/1994	107.675	12.383	21,33	76,03	90	383.804	12.793,45	11,5%	10,35
1/04/1994	30/06/1994	98.700	11.351	21,33	76,03	91	351.813	11.857,38	11,5%	10,47

24/10/1994	31/12/1994	98.700	11.351	21,33	76,03	69	351.813	8.990,76	11,5%	7,94
1/01/1995	14/04/1995	69.296	8.662	26,15	76,03	104	201.475	7.760,52	12,5%	13,00
TOTAL						2.700		388.748		194

Promedio Ponderado de los porcentajes	7,1970%
IBL semanal	90.708
No. semanas cotizadas	385,71
Valor de la indemnización al 2004	2.518.053

También se confirmará la decisión del *a quo* de imponer condena por indexación, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia consultada y apelada, y como se resolvió de forma desfavorable el recurso interpuesto por la pasiva, se le impondrá condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

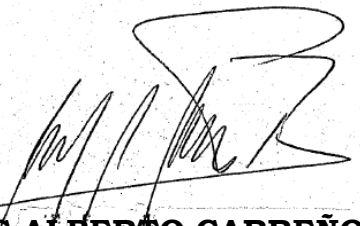
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

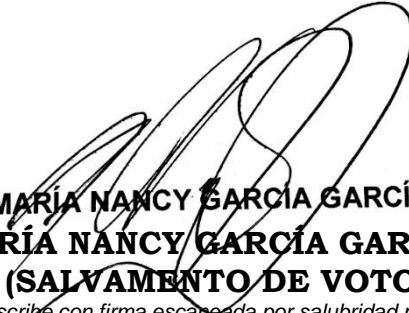
SEGUNDO: En esta instancia las costas corren a cargo de la demandada. Se fija la suma de \$500.000 como valor de agencias en derecho.

5

Los Magistrados,


GERMÁN DARIÓ GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
(SALVAMENTO DE VOTO)
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)